

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **VERBAL No. 11001400308-2019-01393-01**

Demandante: **PATRICIA NUÑEZ BARBOSA**

Demandado: **SAUL RAMIREZ SOGAMOSO y OTRO**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte demandante contra el fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

PATRICIA NUÑEZ BARBOSA mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de los señores SAUL RAMIREZ SOGAMOSO y CLEOFE MOSCOSO ZAMBRANO, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de servicios de reparación y mantenimiento del vehículo de placas BGY-736 de propiedad de la demandante del mes de agosto de 2014, incumplimiento del contrato por parte de los demandados, indemnización de perjuicios, devolución del vehículo a la demandante y como consecuencia se condene a los demandados en costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 14 de enero de 2020, se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley.

Los demandados se notificaron del auto admisorio por aviso judicial, sin que dentro de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción se hubieren pronunciado.

Por auto del 15 de octubre de 2021 el A quo convocó a audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del C.G.P. y abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por la actora y las que de oficio dispuso.

La audiencia se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2021 donde evacuó las etapas propias de la misma, las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y anunció el sentido del fallo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictó sentencia

escrita en la que resolvió la controversia absolviendo a los demandados de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas a la parte actora.

La parte actora interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

Argumenta la demandante que el fallo niega las pretensiones de la demanda por no encontrar cumplidos los presupuestos necesarios para resolver de fondo las pretensiones pero no hace un desarrollo detallado de los requisitos.

Señala que la demandante se encuentra legitimada por activa como propietaria del vehículo de placas BGY-736, a quien se le ocasionaron los perjuicios con el incumplimiento del demandado al no hacer la revisión, diagnóstico y reparación del vehículo que le entregó, quien por demás confesó que tiene en su poder el vehículo de la demandante desde el 2014, indicio de la existencia del vínculo contractual y no tuvo en cuenta lo declarado en los interrogatorios respecto del acuerdo verbal de voluntades siendo lo pretendido la declaración de la existencia del contrato verbal entre las partes, el cual reúne los requisitos del art. 1502 del C.C. (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita), por lo que no entiende el argumento del despacho de que se aporte prueba documental.

Expone que la intervención de la señora Rosa, tía de la demandante, solo fue como intermediaria para que entre la demandante y los demandados se celebrara el contrato verbal de prestación de servicios y no la mala interpretación que le da el despacho al preguntar si delegó en doña Rosita que don Raúl arreglara el carro y responde que así fue, ya que lo que se deduce es que delegó en doña Rosita que ella le recomendara un mecánico y no que fuera la encargada de contratar, dando un indebido valor a la declaración de la demandante y su testigo, sumado a que los demandados guardaron silencio y no contestaron la demanda, lo que hace presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 17 de mayo de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 14 del Decreto Legislativo 806/2020 (norma vigente en ese momento), conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hizo oportunamente en los términos antes expuestos.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sin que sea del caso adentrarse en profundas motivaciones, advierte el despacho que la decisión del A quo se encuentra acertada y ha de ser confirmada como quiera que la demandante no ha estado ni está legitimada para reclamar de la parte convocada las pretensiones formuladas. De igual manera los demandados tampoco son los llamados a solucionar las pretensiones de la actora.

Cuando se plantea lo que es la legitimidad para obrar, se trata, con referencia ya a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe interponerse para que el Juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que en esa sentencia pueda decidirse sobre si estima o desestima la pretensión, configurándose así la legitimación en un requisito o presupuesto sustancial para la prosperidad de la pretensión.¹

Así las cosas, "La legitimación en la causa se da cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum), coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta última atribuye a los mismos hechos.....la legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa."

Como puede verse, la legitimación en la causa conforma uno de los presupuestos materiales de la acción, además de la posibilidad jurídica y el interés. La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y en la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto frente al cual se puede exigir la relación correlativa.

Entonces, la legitimación en la causa observa la pretensión y no a las circunstancias atinentes a la conformación y desarrollo del proceso y, por ende, la ausencia de legitimación por activa o por pasiva, conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derechos quien no es titular de la obligación correlativa, ni tampoco, por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada

En el sub judice, la señora Patricia Núñez cree verse habilitada para reclamar frente a los demandados la existencia de un contrato que dice celebró de manera verbal con estos y el incumplimiento del mismo por parte de ellos, esto, por ser la propietaria registrada del vehículo (BGY-736) objeto del aducido contrato, por ser quien lo entregó y en tal razón es quien sufre los perjuicios del incumplimiento, sin embargo, estas circunstancias no la legitiman para elevar las pretensiones que persigue, pues es necesario que tal presupuesto procesal tanto del demandante como del demandado se acredite en la demanda, o en estadios posteriores, de conformidad con las normas sustanciales que gobiernan cada caso en especial, requisito que no se probó respecto de ninguna de las partes en litigio.

El material probatorio recaudado nos conduce a concluir que no se logró establecer la celebración de contrato o convención alguna, ya fuere de manera escrita o de manera verbal entre la demandante como contratante y los demandados como contratistas, pues en el expediente no obra una sola prueba sobre la existencia de tal vínculo y por el contrario, de las declaraciones rendidas por las partes y del único testimonio recepcionado, se puede verificar con claridad que tal contrato de haberse celebrado lo fue entre un tercero y uno de los demandados, donde no intervino para nada la demandante muy a pesar de figurar como titular de dominio inscrito sobre el vehículo ya referido.

¹ HERNANDO MORALES MOLINA. Ob. Cit. pag. 157 en similar sentido Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sent.- 4 de diciembre de 1981, En Gaceta Judicial CLXVI. Pag. 639.

En su interrogatorio la demandante PATRICIA NUÑEZ indica que no averiguó ni indagó si el demandado era mecánico automotriz, pero *"Yo deposite la confianza porque era amigo o eran ellos amigos de Rosita" ... "era de mucha confianza y yo deposite pues en Rosita le delegue pues digamos en Rosita esa función"*. Teniendo en cuenta lo informado por la declarante y al ser interrogada por el despacho si ella delegó en doña Rosita Barbosa el que don Raúl le arreglara el vehículo, afirmó en el minuto 32:20 *"si eso fue así, si eso sí"*. Posteriormente al minuto 48:56 reitera: *"Yo deposite esta tareíta a mi tía, así en pocas palabras, yo le delegue a ella de que ella era la que me iba a hacer ese favor a mi exactamente, ella se iba a encargar."* En respuesta al despacho sobre si doña Rosita fue la que se encargó de hablar con don Saul contesto *"Sí claro porque ellos eran amigos no yo."*

Por su parte el demandado SAUL RAMIREZ dice que conoció a ROSA por medio de CLEOFE, que Rosa tenía un carro de ella como votado hace 6 u 8 meses en un parqueadero al sol y al agua y se ofreció a acompañarla para sacarlo que eso era lo que ella necesitaba. Dice que recibió el vehículo del mecánico. Al minuto 59:50 expone: *"Yo no he hecho ningún contrato de ninguna especie con ella ni verbal ni nada, simplemente eso fue una colaboración que yo hice"* refiriéndose a Rosa Barbosa porque nunca había hablado con Patricia. Dice que se comprometió solo a hacerle aseo a la tapicería no más, pero nunca firmó ningún documento de nada ni con Patricia porque siempre hablaba todo por medio de la señora Rosa.

ROSA BARBOSA en su declaración informa que Saul fue quien la acompañó a sacar el carro, ella lo recibió y firmó en el taller pero no recuerda quien más fue y ella le entregó el carro a Saul, quien se comprometió a revisarlo. Dice que de todo ella enteraba a Patricia y al preguntársele por el despacho porque Patricia Núñez nunca se contactó con el señor Saul si ella era la propietaria del vehículo, respondió al minuto 2:14:19 *"La que hizo el arreglo fui yo, por eso Patricia directamente no fue la que manejo eso si no lo maneje yo. Yo le tome las riendas a eso por la confianza al señor Saul, pero no hay ni nada escrito ni ninguna constancia ni Patricia tuvo contacto con él para hacer el arreglo, el contacto fue directamente conmigo."*

Bajo este derrotero se advierte que no se probó en el curso de este trámite que entre los extremos en litigio se hubiere celebrado contrato alguno y menos que el mismo hubiere sido incumplido por alguno de sus "contratantes", pues no logró acreditarse la legitimación de la demandante para reclamar frente a los demandados y tampoco que los demandados estuvieran legitimados respecto de la demandante para solucionar sus pedimentos, es decir, la demanda fue dirigida por quien carece de facultad legal para accionar y respecto de quien no es titular de las pretensiones de la parte actora.

De lo expuesto puede concluirse entonces, que de las pruebas recaudadas y estudiadas no se infieren circunstancias que permitan adoptar una decisión diferente a la acogida por el a- quo, planteamientos que conllevan a confirmar la sentencia recurrida, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del CGP., la carga de la prueba recae en cabeza del actor y éste omitió arrimarla para dar convencimiento al fallador y lograr que sus pedimentos tuvieran acogida.

Baste lo dicho para confirmar la sentencia apelada, desde luego que, sin concurrir la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, era innecesario adentrarse en el análisis de los demás requisitos de la reclamación, falencia que impidió entrar a decidir el fondo de lo pretendido.

No se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas, habida cuenta que la parte pasiva en esta instancia no ha intervenido (Art. 365.8 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante (apelante), por no encontrarse causadas, ante la inactividad de la pasiva en esta instancia (Art. 365.8)

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79f06fc8b3edcc6cb9705a1386b17d7bc1a5c3df561b21e485db2bbcf1f8eb**

Documento generado en 15/05/2023 08:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>